

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los Boletines, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1883).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

(Continuación)

Reglamento técnico, de personal
y administrativo de los Institutos
provinciales de Higiene.

I

Organización técnica.

Artículo 1.º En lo sucesivo se designarán con el nombre de Institutos provinciales de Higiene el conjunto de actividades sanitarias de carácter técnico dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los servicios de Sanidad exterior y Establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Nación, no puedan ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia exclusivamente provincial.

Artículo 2.º Los Institutos provinciales de Higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, que actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Artículo 3.º La Inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a ella corresponderá la dirección de los Institutos provinciales de Higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Artículo 4.º A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los

elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 5.º Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y propondrán a la Superioridad, si a ello hubiera lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Artículo 6.º Al Instituto provincial de Higiene corresponde la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstrucción sanitaria nacional, que se fija en minimum de atenciones:

- Protección a la madre.
- Protección al niño.
- Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.
- Saneamiento del medio.
- Profilaxis de las enfermedades evitables.
- Medicina social.
- Enseñanza popular de la Higiene.
- Investigación sanitaria.

Artículo 7.º El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa, al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de Higiene se dividirán en Secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las secciones de carácter común serán:

- Epidemiología y Estadística sanitaria.

- Análisis higiénicosanitarios.
- Tuberculosis.
- Higiene infantil.
- Venéreo y lepra.

Artículo 8.º Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso e informe de la Inspección general correspondiente, se crearán Secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas Secciones especializadas son:

- Sección de paludismo.
- Tracoma.
- Higiene mental.
- Ingeniería sanitaria.
- Higiene industrial del trabajo.
- Higiene de la alimentación.

Artículo 9.º Tanto las Secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los Jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un Veterinario, como minimum, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatomopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de Malta, tuberculosis, etc., etc.

Artículo 10. La Sección de análisis higiénico sanitarios quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología, y subsistirán, no obstante, las Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Artículo 11. Todos los servicios técnicos sanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la Mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordina-

dos técnicamente con las Secciones respectivas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los Directores de los Dispensarios centrales antituberculosos, de Higiene infantil y Antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes de las Secciones provinciales de Lucha antituberculosa, Antivenérea e Higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del Dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Artículo 13. A los efectos de una perfecta armonía entre los Institutos provinciales de Higiene y los organismos centrales de carácter técnico, los Inspectores provinciales de Sanidad mantendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministro de productos, pautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etc., etc.).

Artículo 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica, integrada por el Subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros Secundarios de Higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

Artículo 15. La responsabilidad directa de la buena marcha de los Institutos corresponde a los Inspec-

tores provinciales de Sanidad, los cuales se ajustarán de modo exclusivo y único a las órdenes de los señores Ministro, Subsecretario o Director general de Sanidad.

Artículo 16. Toda la documentación de carácter técnico (fichas, partes de trabajo, etc.) empleadas por las diversas Secciones y Centros secundarios, se ajustarán necesariamente a los modelos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Las Instructoras de Sanidad no figurarán adscritas a determinada Sección, sino que constituirán un grupo homogéneo de función idéntica, exclusivamente sanitaria, de carácter polivalente, a las órdenes del Inspector o Jefe de Centro. Cuando su número lo aconseje se designará una Instructora-Jefe, de la cual dependerán todas las demás.

Artículo 18. Los Institutos provinciales de Higiene pondrán especial cuidado en la propaganda y educación del pueblo. Entre su labor docente figurará la organización de cursillos para Médicos, Maestros u otros profesionales. Estos cursillos serán de matrícula limitada y no dará derecho a diploma alguno de especial capacitación para el desempeño del cargo.

Artículo 19. Los Centros secundarios de Higiene rural quedan totalmente subordinados a los Institutos provinciales de Higiene; su carácter es exclusivamente técnico, y su dirección corresponde a un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, en el cual podrá delegar el Inspector provincial de Sanidad todas o parte de sus facultades propias.

Artículo 20. A cada Centro secundario de Higiene rural le será señalada por la Inspección provincial de Sanidad una demarcación o zona de influencia, que estará limitada por una distancia que, permitiendo una asiduo vigilancia, no comprenda una población mayor de 100.000 habitantes.

Artículo 21. Los servicios sanitarios del Estado, provincia o Municipio, establecidos en la localidad donde radique un Centro secundario de higiene, con la sola exclusión señalada en el artículo 1.º, se agruparán y quedarán subordinados al mismo, para constituir la unidad sanitaria de la demarcación.

Artículo 22. Los Centros secundarios de Higiene rural se dividirán en servicios, unos comunes y otros especiales. Se estiman como servicios comunes a todos los Centros los siguientes:

- a) Servicios de tuberculosis.
- b) Servicios de higiene infantil.
- c) Servicios de higiene social.

Se estimarán como servicios especiales, en orden a las endemias de la localidad, o características de la población o zona, los siguientes:

a) Servicios de paludismo y tracoma.

Artículo 23. El desempeño de las diversas especialidades deberá ser encomendado a Médicos especialmente preparados. Dependerán directamente del Director del Centro; su preparación, ingreso, separación y demás circunstancias, serán fijadas en los Reglamentos de personal de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. A fin de cada año y formando parte de la Memoria reglamentaria, remitirán los Inspectores provinciales de Sanidad la correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene.

II

Personal

Artículo 25. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio de 1931 y en la base 25 de la Ley de 11 de Julio de 1934, todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene depende exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 26. Al Inspector provincial de Sanidad, como representante técnico del Estado en cada provincia, corresponde la Jefatura de todo el personal sanitario de la misma, y, por tanto, del que preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 27. En tanto que subsista la actual organización de los Institutos provinciales de Higiene, en virtud de la cual una parte de su personal percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial, se dividirá éste en dos grupos:

a) Personal que percibe sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado.

b) Personal que percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial.

Artículo 28. Por ningún concepto podrán establecerse diferencias entre el personal de los grupos a) y b), estimándose que todos, en sus importantes servicios, coadyuvan a los fines generales de los Institutos provinciales de Higiene señalados en el Reglamento técnico.

Artículo 29. Sea cual fuere el resultado de los estudios para llevar a cabo la fusión, reorganización de plantillas o establecimiento de escalafones generales, habrá de tenerse presente la identidad señalada en el artículo anterior para todo el personal que presta sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 30. Tanto el personal del grupo a) como el del grupo b) se divide en personal técnico y personal auxiliar, reservándose el título de personal administrativo para aquel que preste servicios de este

carácter en las oficinas, no técnicas, dependientes de la Inspección provincial de Sanidad o de la Junta administrativa.

Artículo 31. Se considera personal técnico de los Institutos provinciales de Higiene todo aquel que para el desempeño de su función necesite, como requisito indispensable, la posesión de un título facultativo superior.

Personal del grupo a).

Artículo 32. El personal técnico correspondiente a este grupo ingresará al servicio del Estado en los Institutos provinciales de Higiene mediante ejercicio de oposición en Madrid, con arreglo a los programas y ante los Tribunales que señale la Dirección general de Sanidad en el Reglamento general del personal sanitario y en los especiales para el personal de cada especialidad.

Artículo 33. Antes de convocar oposiciones será requisito indispensable, para cubrir toda vacante, la convocatoria de un concurso de traslado, por rigurosa antigüedad, entre los especialistas que constituyen cada grupo.

Artículo 34. El personal auxiliar correspondiente a este grupo ingresará al servicio de los Institutos de Higiene por el mismo procedimiento señalado para el personal auxiliar del grupo b), con la exclusión de las Instructoras de Sanidad, que se registrarán por su Reglamento propio.

Personal del grupo b)

Artículo 35. Constituirá una plantilla variable para cada Instituto y presupuesto. De ella formarán parte el Director y los Jefes de Sección con carácter fijo, ajustándose el resto de la misma, a las necesidades de cada Instituto, que habrán de ser fijadas cada año al confeccionar los presupuestos.

Artículo 36. Se declaran amortizadas todas aquellas plazas vacantes de Jefe de Sección cuya denominación no corresponda a la clasificación señalada en el Reglamento técnico.

Artículo 37. Se declaran a extinguir todas aquellas plazas de Jefes de Sección que, estando actualmente provistas en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, no respondan a las denominaciones señaladas en el Reglamento técnico.

Artículo 38. Dado el carácter de funcionarios del Estado que ostenta todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene, su régimen de derechos pasivos será el mismo que rige para aquellos que perciben directamente sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado.

A estos efectos, las Juntas de Mancomunidad sanitaria concertarán el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios comprendidos en el grupo b) con instituciones de previsión de reconocida solvencia.

Artículo 39. Se computará como antigüedad, a los efectos pasivos, la fecha de toma de posesión de cada funcionario, en plazas especialmente señaladas en los presupuestos del Instituto, y ejercidas con carácter de propiedad.

Artículo 40. El personal procedente de los extinguidos Laboratorios municipales que hubiere sido adscrito al servicio de los Institutos, en virtud de conciertos establecidos en los Ayuntamientos se registrarán por las normas establecidas al acordarse la fusión.

Artículo 41. Los ascensos del personal de carácter fijo comprendido en este grupo se harán por quinquenios, equivalentes al 10 por 100, a partir del sueldo inicial con que fué creada la plaza, no pudiendo exigirse por los funcionarios aumento de sueldo mientras la diferencia entre el sueldo inicial y el actual sea superior a la cantidad resultante de la aplicación de estos quinquenios.

Esta norma, de carácter general, no será de aplicación para los Directores y Jefes de Sección cuando sus haberes anuales no alcancen la cifra de 6.000 pesetas, que será considerada como haber inicial supeditado a las posibilidades económicas de cada Instituto.

Artículo 42. Para todo lo que se refiere a permisos, traslados, excedencias, permutas y sanciones, regirá la Ley de Bases de Julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de Septiembre del mismo año.

Artículo 43. El personal médico de los Institutos provinciales de Higiene que desempeñe o haya desempeñado, con carácter de propiedad, jefaturas de Sección, con arreglo a las disposiciones vigentes, será considerado, a los solos efectos de la incorporación al Cuerpo de Sanidad Nacional, con los mismos derechos que los Oficiales sanitarios.

Artículo 44. Tan pronto como ocurra una vacante de Jefe de Sección será notificada por la Inspección provincial de Sanidad a la Dirección general, la cual procederá a la amortización, si a ello hubiere lugar, o a la convocatoria del oportuno concurso para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El anuncio de concurso tendrá lugar antes de los quince días de la declaración de la vacante, y el nombramiento de nuevo Jefe antes de los treinta, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de interinos y verificándose la sustitución, hasta la provisión de la plaza, por los demás Jefes del Instituto, en la forma que determine el Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 45. La provisión de las plazas de Jefes de Secciones afectas al grupo b) tendrán lugar con arreglo a los siguientes turnos:

Primer turno.—Traslado por rigurosa antigüedad entre los Jefes Mé-

dicos de las diversas Secciones que actualmente constituyen los Institutos de Higiene, en situación de activos o excedentes.

Segundo turno.—Personal correspondiente al Cuerpo de Sanidad Nacional, por riguroso orden de antigüedad en la rama correspondiente y con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Sanidad interior.

2.º Sanidad exterior o Instituciones sanitarias, indistintamente.

Las plazas que resultasen vacantes después de la aplicación del segundo turno serán provistas con arreglo al siguiente:

Tercer turno.—Oficiales sanitarios, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

El carácter de este último personal será el de aspirantes en práctica, y la duración de su nombramiento no será superior a dos años.

Artículo 46. Se exceptúan de este procedimiento de provisión las plazas de Jefes de las Secciones de Ingeniería sanitaria e Higiene de los alimentos y Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene que necesariamente habrán de ser provistas por rigurosa oposición de carácter libre, la primera entre Ingenieros; la segunda entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y la tercera sólo entre Veterinarios, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 47. La resolución de los concursos corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual, una vez resueltos, procederá, sin más trámite, a elevar las oportunas propuestas de nombramiento al Sr. Ministro.

Artículo 48. El nombramiento y separación de los especialistas (oculistas, otorrinolaringólogos, odontólogos, etc.) auxiliares de las respectivas Secciones de los Institutos provinciales de Higiene se hará por la Dirección general de Sanidad, previo concurso de méritos, y su dotación figurará en los presupuestos de cada Instituto. Los afectos a Centros secundarios de Higiene los percibirán con cargo a los del Estado.

Artículo 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán nombrar libremente a los Directores de Centros primarios de Higiene rural que, a título de ensayo, funcionan en algunas provincias. Los haberes de estos funcionarios serán los señalados en los presupuestos aprobados por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 50. Por la Dirección general de Sanidad se procederá a la confección de los Escalafones de Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto todos los funcionarios interesados, en activo o excedentes, remitirán a la misma los justificantes de su primera toma de posesión en propiedad, en el plazo de sesenta días, a

partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Para la colocación en el Escalafón se estimará como antigüedad la fecha de posesión de plaza en propiedad.

Una vez ultimados los Escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, los cuales podrán reclamar en el plazo de un mes, transcurrido el cual y verificadas las oportunas rectificaciones se procederá a la publicación de los Escalafones definitivos.

Artículo 51. Se denominará personal auxiliar todo aquel que, con este carácter, preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene. Este personal será nombrado y separado por el Inspector provincial de Sanidad, oyendo previamente a la Junta técnica.

El número y dotación de este personal será fijado cada año en el correspondiente presupuesto.

Artículo 52. El régimen de trabajo del personal auxiliar, así como los derechos y demás circunstancias, serán los estipulados en el correspondiente contrato de trabajo, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 53. Por ningún concepto se cursarán ni atenderán peticiones referentes al servicio del personal comprendido en los grupos a) y b) sin seguir el conducto reglamentario de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 54. De la misma manera no tendrán validez alguna las órdenes que se tramiten por conducto distinto de los Inspectores provinciales de Sanidad y por autoridad que no sea la de los señores Ministro, Subsecretario, Director o Inspectores generales, en sus respectivos servicios.

III

Administración

Artículo 55. El régimen económico-administrativo de los Institutos provinciales de Higiene, aun formando parte del que se establezca para el de la Mancomunidad sanitaria provincial, gozará la debida autonomía que le proporciona su especial función y recursos propios.

Artículo 56. Se considerarán como recursos propios del Instituto aquellos que, por proceder de los Ayuntamientos o Diputaciones, han de ser objeto de especial administración por parte de la Junta de Mancomunidad.

Presupuestos ordinarios

Artículo 57. El presupuesto que deberá formarse en cada ejercicio será redactado por el Inspector provincial de Sanidad y presentado al Pleno de la Junta, en calidad de anteproyecto, dentro del mes de Octubre anterior al año económico a que ha de referirse. Para la redacción de este proyecto se proporcionarán por

la Administración los documentos y antecedentes económicos que sean precisos y que se refieran a obligaciones y créditos reconocidos.

Artículo 58. Los conceptos que habrá de contener el presupuesto de gastos se agruparán por capítulos y artículos, en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, «Personal»:

Artículo 1.º—Sueldos.

Artículo 2.º—Indemnizaciones.

Artículo 3.º—Jornales.

Artículo 4.º—Dietas.

Capítulo 2.º, «Material»:

Artículo 1.º—Gastos de viaje.

Artículo 2.º—Material de oficina no inventariable.

Artículo 3.º—Material inventariable

Artículo 4.º—Material clínico y de laboratorio.

Artículo 5.º—Impresos, publicaciones, suscripciones y encuadernaciones.

Artículo 6.º—Material móvil.

Artículo 7.º—Adquisiciones de carácter ordinario.

Artículo 8.º—Seguros y retiro.

Artículo 9.º—Para atenciones con motivo de epidemias.

Capítulo 3.º, «Adquisiciones de carácter extraordinario por una sola vez».

Capítulo 4.º, «Créditos reconocidos y obligaciones a extinguir».

Capítulo 5.º, «Imprevistos». No excederán del 3 por 100.

Cada concepto comprenderá un solo servicio, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el costo de los mismos.

Artículo 59. A cada presupuesto se acompañará un estado comparativo de ingresos y gastos, en relación con el presupuesto anterior, y una memoria explicativa de los aumentos o disminuciones.

Artículo 60. Formando parte del presupuesto se acompañarán las normas administrativas para su ejecución, que en ningún modo podrán ser alteradas durante el ejercicio económico.

Artículo 61. Discutido y aprobado el anteproyecto de presupuesto por la Junta administrativa, será elevado por triplicado ejemplar a la superior aprobación del Ministerio, en calidad de proyecto, antes de finalizar el mes de Noviembre.

Artículo 62. Al proyecto de presupuesto se acompañará el acta de la sesión en que fué aprobado el anteproyecto, los votos particulares, si los hubiere, así como cuantas reclamaciones se presentasen contra el mismo.

Artículo 63. Se prohíbe las transferencias o suplementos de crédito, sin la previa aprobación del Ministerio, salvo en el caso de grave urgencia, en que podrán acordarse por la Comisión permanente, dando cuenta a la Superioridad en el plazo de diez días. En los demás casos se tra-

mitarán en la misma forma de los presupuestos ordinarios.

Artículo 64. Se entenderán como ingresos de los Institutos de Higiene, a los efectos de su administración por la Junta, los siguientes:

a) La aportación, por parte de los Ayuntamientos, de un tanto por ciento sobre sus presupuestos de ingresos, que en ningún caso rebasará la cantidad correspondiente al 5 por 100.

b) Las subvenciones que se puedan otorgar por las Corporaciones provinciales y municipales, en virtud de sus acuerdos, o por convenir y pactar servicios que se les puedan prestar en los Institutos.

c) Subvenciones o alquileres por servicios convenidos con la Dirección de Sanidad en concepto de locales, calefacción, luz, agua, conserjería y laboratorio de los Dispensarios o servicios sostenidos directamente por el Estado, que habrán de ser instalados en los locales del Instituto de Higiene, del cual forman parte en el orden técnico.

d) Existencias en Caja, incorporadas a los presupuestos ordinarios, contabilizadas, pero no dispuestas para suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios.

e) El importe del 25 por 100 de los derechos sanitarios liquidados en la provincia.

f) Ingresos eventuales, extraordinarios o imprevistos.

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 65. Constituye el Patrimonio de los Institutos el conjunto de bienes y derechos que dependían de las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 66. El material de todas clases se entenderá a disposición de la Inspección provincial de Sanidad, que cada año presentará a la aprobación de la Junta un inventario detallado de toda clase del mismo. Este inventario se llevará a cabo por cada Jefe de Sección, auxiliándose para ello de los servicios administrativos de la Junta.

Recaudación y administración

Artículo 67. La Junta de Mancomunidad sanitaria provincial será la encargada de orientar y dirigir la recaudación de los cupos a satisfacer por los Ayuntamientos.

Artículo 68. La Junta de Mancomunidad, a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de Coordinación sanitaria, podrá arrendar el cobro de las aportaciones, o afianzarse la gestión recaudatoria, precisándose para estos acuerdos la intervención de la Junta en pleno.

Artículo 69. La Junta administrativa, como administradora de los Institutos de Higiene, fiscalizará todos los actos de ingresos y gastos del presupuesto. Esto no obsta para que la presidencia de la Junta deje de resolver cualquier asunto relacionado

con la administración de ingresos, pagos o patrimonios.

Artículo 70. El Presidente, Ordenador de pagos o la persona que le sustituya, podrá librar dentro de los cauces que señale la Junta, por adecuados acuerdos a este efecto, las cantidades presupuestadas a nombre de personas determinadas o de consignaciones corrientes, mientras no se rebasen las cifras presupuestas.

Solo se requerirá acuerdo de la Permanente, cuando la naturaleza y cuantía de los gastos sea tal, que la Presidencia, de acuerdo con la Inspección provincial de Sanidad, así lo estime prudente, y para estos casos se oirá el dictamen de la Administración.

Para disponer del capítulo de «Imprevistos» para obras de nueva construcción y para adquisición de material móvil será preciso el acuerdo de la Comisión permanente.

Artículo 71. Todos los pedidos de efectos o suministros para las distintas Secciones del Instituto, se realizará mediante vales suscritos por la Dirección. Estos vales los adjuntará con las facturas o documentos e acreedor del Instituto al tratar de percibir el importe correspondiente.

Artículo 72. Nómina de haberes.—Los haberes fijados en presupuestos, se librarán por dozavas partes y meses vencidos.

Los Jefes de las dependencias acreditarán que los funcionarios comprendidos en las nóminas han prestado los servicios que en ellas se señalan y retribuyen.

En las nóminas se acreditarán los pagos con la firma de los interesados, anotando los descuentos por el impuesto de Utilidades, que la Administración retendrá como fondo independiente del presupuesto para su oportuno ingreso en el Tesoro público.

Al personal, a sus instancias, podrá realizarse anticipos reintegrables hasta de dos mensualidades, como máximo, que serán amortizadas con una deducción de un 10 por 100 de sus haberes en cada nómina siguiente a la que se le haya anticipado y según informaciones favorables de la Dirección.

Artículo 73. Salidas del material móvil.—Toda salida del material móvil deberá ser siempre autorizada por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 74. Dietas y suplidos en salidas.—Por la Junta administrativa se determinarán las tarifas que para el devengo de dietas debe percibir el personal afecto a los Institutos de Higiene, sin que en ningún caso sean menores de las que figuran para todos los funcionarios del Estado del mismo sueldo.

Todo desplazamiento o salida del personal deberá ser justificado ante la Administración mediante la oportuna certificación del Director.

A instancias de los interesados po-

drá hacer la Administración anticipos a justificar en las salidas a liquidar al regreso de los mismos.

Artículo 75. Movimiento de fondos.—Todos los fondos que procedan y correspondan al Instituto deberán ser depositados en cuenta corriente especial, precisamente en el Banco de España, y para la salida de fondos se precisarán las firmas mancomunadas de los señores Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, y para evitar dificultades por ausencias se fijarán suplentes para cada uno de estos cargos expresados. En las Cajas especiales de los Institutos no deberán existir sino aquellas sumas precisas a pagos normales o corrientes.

Artículo 76. Todos los servicios prestados por los Institutos tendrán carácter gratuito cuando persigan una finalidad sanitaria. En los demás casos se restringirán y supeditarán los servicios no sanitarios (traslado de enfermos no contagiosos, análisis clínicos, industriales, etc.) a la imposibilidad de ser practicados por otras entidades oficiales o particulares o razones de grave urgencia.

Artículo 77. Todos los servicios no sanitarios serán practicados con carácter discrecional, a juicio del Director, devengando los derechos que señalen las Juntas respectivas, y siempre que su realización no perturbe el servicio oficial.

Artículo adicional. Se faculta al señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para modificar y adaptar este Reglamento a las especiales características de las islas Canarias y Zonas de soberanía de Ceuta y Melilla.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 138

Secretaría.—Negociado 4.º

Pérdida de semovientes

El Sr. Alcalde de Membrillar en oficio del 24 actual, manifiesta a este Gobierno que a un vecino de dicha localidad se le han extraviado dos reses vacunas (hembras) de las señas siguientes:

Pelo tasugo claro, cuerna alta, edad, la una de cuatro años y de seis la otra, herrada de las manos.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 25 de Junio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro.

CIRCULAR NÚM. 139

Según me participa el Alcalde de Ventanilla, el día 20 de los corrientes se ha presentado a su Autoridad, el vecino del pueblo de Ruesga, anexo de este Ayuntamiento, Juan Antón Paredes, a la que manifiesta que en dicho día y hora de las siete, había

recogido dos yeguas de las señas siguientes:

Una pelo rojo, de siete cuartas a siete y media de alzada, con estrella en la frente, pies y manos anegrados y con collar de cuero con una cerrera.

Otra de un poco menos talla, pelo negro, con una estrella y paticalzada de el pie izquierdo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y especial de los interesados, a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 25 de Abril de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro.

CIRCULAR NÚM. 140

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia cisticercosis, en el término municipal de Villameriel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1 de Abril de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de Junio de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Castro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta Superior provincial de Contratación de Trigos

Esta Junta Superior pone en conocimiento de todas las Juntas Comarcales de la provincia, la obligación ineludible en que se encuentran de dar cumplimiento taxativo al artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura del día 6 del presente mes y año, que dispone que en cuantas operaciones de compra-venta se realicen, expedirán una sola guía que servirá, además, para la circulación del cereal, dándole el plazo de validez indispensable con arreglo al recorrido que la partida haya de efectuar y a los medios de transporte que se empleen. Esta guía se entregará al vendedor o comprador, según sea quien se encargue del transporte de la mercancía, acompañará a ésta en todo su recorrido y quedará en poder del fabricante de harinas comprador, el cual la remitirá luego inexcusablemente al Presidente de esta Junta provincial, con la periodicidad que ésta señalará, teniendo en cuenta la distancia de las fábricas a la capital y las facilidades de comunicación.

Interesa hacer constar que las Juntas Comarcales respectivas se hacen responsables en todo caso de la falsedad o irregularidad cometida en la expedición de las guías, debiendo advertir que las Autoridades especialmente la Guardia civil, tiene órdenes terminantes de vigilar la circu-

lación del cereal y comprobar la veracidad del plazo prudencial que deben señalar las Juntas Comarcales en atención a lo dispuesto en el artículo anterior, procediendo en todo caso de vulneración, al decomiso y detención de los transportantes. Las guías deben ir en todo momento numeradas con las formalidades legales y firmadas por el Presidente y Secretario.

Para evitar los abusos que pudieran cometerse dando validez a una misma guía para diversos viajes, en el caso de que el transporte no pudiera hacerse de una sola vez, los Presidentes de las Juntas Comarcales deberán tener en cuenta al extender una sola guía para operaciones de compra-venta que requieran distintos viajes, que la misma guía que se les facilite a los interesados, debe expresar al dorso las cantidades del cereal que van siendo transportadas cada día, hasta su liquidación definitiva, en cuyo caso en la misma guía deberá expresarse con la palabra «liquidada la operación».

Palencia 25 de Junio de 1935.—El Presidente, José F. de la Mela.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Relación de adjudicación de vacantes de Escuelas, en concepto de interinas, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Número 218.—Villamañán del Rio, Agustina, para Villameriel de Cerrato, número 2, con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante producida en 24 del actual.

Palencia 25 de Junio de 1935.—La Directora de la Escuela Normal, Ana Valladolid.—La Inspectora Jefe, Maria del Carmen Muñoz Alcoba.—El Jefe de la Sección Administrativa, Porfirio Bahamonde.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 29 al 32 de la carretera de Villalón a Villoldo y 17 y 18 de la de Puente de Don Guarín a Villada,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Federico Gutiérrez, vecino de Paredes de Nava, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 44.799 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efec-

tos prevenidos y para conocimiento del interesado don Federico Gutiérrez, vecino de Paredes de Nava.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 353 al 357 y 361, 363 de la carretera de Palencia a Tinamayor y 1 y 2 de la de Cervera a Pedrosa,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Roberto Rodrigo, vecino de Cervera, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 47.678 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Roberto Rodrigo, vecino de Cervera.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 249, 250 y 255 de la carretera de Palencia a Tinamayor,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas S. A. vecino de Madrid, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 39.200 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado Sociedad Española de Contratas S. A. vecino de Madrid.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Bajas de subastas

Hasta las trece horas del día 5 de Julio se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Santander y Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico del firme de los kilómetros 6⁵⁰⁰ al 9²⁰⁰ de la carretera de Palencia a Tórtoles, formulado con las bajas de subastas de reparaciones, celebradas en esta Jefatura el día 19 del actual, cuyo presupuesto de contrata es de 43.406'75 pesetas y el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.302'20 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia el día 10 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación del Ministerio

de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose desde luego las que no vengan con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 26 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Hasta las trece horas del día 5 de Julio se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Santander y Valladolid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico del firme de los kilómetros 5 al 6⁵⁰⁰ de la carretera de Palencia a Tórtoles, formulado con las bajas de subastas de reparaciones, celebradas en esta Jefatura el día 19 del actual, cuyo presupuesto de contrata es de 39.922'25 pesetas y el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 1.197'67 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia el día 10 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones para su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y reparación del Ministerio de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4'50 pesetas o papel común con póliza de igual clase o precio, desechándose desde luego las que no vengan con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929 (Gaceta del 12).

Palencia 26 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Salazar García, por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintidós de Junio de mil novecientos treinta

y cinco, el Sr. D. Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas, seguido por estafa contra Antonio Salazar García, de 34 años, casado, jornalero, sin domicilio conocido, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Antonio Salazar García, como autor de una falta de estafa, a la pena de quince días de arresto menor indemnización a la Compañía del Norte de la cantidad de 17'05 pesetas y pago de las costas de este juicio y hágasele entrega de los efectos remitidos a este juzgado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Antonio Salazar, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Requisitoria

Vicente Pascual, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá en el Juzgado municipal de esta Ciudad, en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena que le fué impuesta y satisfacer el importe de las costas en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por estafa, bajo los apercibimientos que de no comparecer, se le declarará rebelde.

Palencia 24 de Junio de 1935.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

Cédula de citación

Pedro Gabarri Giménez, de 18 años, soltero, ambulante y el padre de éste llamado Juan Gabarri, cuyos domicilios se ignoran, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia, el día 8 de Julio próximo venidero y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado aquél y como representante legal del mismo, su padre, en juicio de faltas que contra otros y el mencionado Pedro se sigue por estafas, bajo apercibimientos de Ley, si no comparecen.

Palencia 24 de Junio de 1935.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Núm. 321

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el expediente de tercería de dominio tramitada en este Juzgado municipal de Palencia, a instancia de don Ambrosio Tejedor Gallardo, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra doña María de los Angeles Alonso Sánchez, mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad y don Román Rodríguez, mayor de edad, casado, vecino que fué de Palencia, hoy en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinte de Junio de mil novecientos treinta y cinco el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal, sobre tercería de dominio seguido entre partes, de una como demandante don Ambrosio Tejedor Gallardo, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta Ciudad, y de otra, como demandada, doña María de los Angeles Alonso Sánchez, mayor de edad, soltera, propietaria y de esta vecindad, y de otra como demandado, asimismo, don Román Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales no constan, sobre mejor dominio de bienes embargados; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo declarar y declaro que el armarío de luna, color guinda, compuesto de dos puertas y un cajón, y un lavabo, curvado, con palangana, color nogal claro, con luna de espejo ovalada, embargados en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de doña María de los Angeles Alonso Sánchez, contra don Román Rodríguez, pertenecen en plena propiedad y dominio a don Ambrosio Tejedor Gallardo, y por consiguiente se acuerda a su vez alzar el embargo trabado en dichos bienes, con fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, pudiendo por tanto el señor Tejedor disponer libremente de los mismos, imponiendo además las costas a los demandados, por ser preceptivo en las sentencias de tercería de dominio. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado don Román Rodríguez, declarado rebelde, conforme disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Palencia a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 320

Cervera de Pisuerga

Don José Parra Illades, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de Santibáñez de la Peña, de nueva creación, las cuales han de proveerse conforme dispone el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, se abre concurso de traslado, para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca el presente inserto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden los aspirantes presentar sus instancias y demás documentos necesarios, en este Juzgado de primera instancia; advirtiéndose que dichos cargos no tienen otra remuneración que los derechos de Arancel.

Cervera de Pisuerga a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Poza de la Vega

EDICTO

Don Agustín Poza Poza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Poza de la Vega.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria del día 19 del actual, acordó por unanimidad señalar el día 7 de Julio para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que este Ayuntamiento tiene acordado enajenar, correspondientes al mismo, y que seguidamente se relacionan, bajo el tipo de tasación que en los mismos se declara, y con las bases establecidas en el pliego de condiciones que al efecto se halla formado por el Ayuntamiento y expuesto al público hasta el día de la subasta, en la Secretaría municipal. Dicha subasta tendrá lugar en la hora de las nueve a las doce del día mencionado.

Bienes que se citan

Un armario en la calle del Requejo, que sirvió de escuela o titulado Escuela vieja y Casona, lindante derecha entrando con huerta de Mariano Gutiérrez, izquierda y accesorio con Clemente Alvarez, y mide de hueco 42 metros y 25 centímetros cuadrados y está valorada en setecientas cincuenta pesetas.

Un solar en la calle Mayor, titulado Parada, y linda por todos los aires vías públicas; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Y como quiero que llegue a conocimiento de cuantos puedan tener interés en ello, ordeno se dé la mayor publicidad posible, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios de costumbre en la localidad.

Poza de la Vega 22 de Junio de 1935.—Agustín Poza.

Santibáñez de la Peña

EDICTO

Don José Mediavilla Rueda, Alcalde presidente de este Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña.

Hago saber: Que por orden de la Superioridad, la tercera subasta pública de varias piezas de roble depositadas en los pueblos de este distrito municipal, las cuales se indican en el pliego de condiciones formado al efecto, esta Alcaldía, teniendo a la vista la orden de referencia, ha acordado celebrar dichas subastas el día 3 del próximo Julio, en la casa Consistorial, ante el señor Alcalde de la misma o Concejal en quien éste delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y funcionarios del ramo de Montes que la Superioridad designe, bajo las condiciones siguientes:

1.ª 27 piezas de roble pertenecientes al monte de Arriba, del pueblo de Fontecha, tasadas en 24 pesetas.

2.ª 9 piezas de roble pertenecientes al monte de Villafria, a do llaman Valle de Trillo, tasadas en 10 pesetas.

3.ª 180 apeas del monte del Hoyo Espinar, perteneciente al pueblo de Pino de Viduerna, tasadas en 273 pesetas.

4.ª 27 piezas roble del monte Roscales, perteneciente al pueblo de Cornoncillo, tasadas en 24 pesetas.

5.ª 26 piezas, monte Valcárcel, perteneciente al pueblo de Santibáñez, en 57 pesetas.

6.ª Dichas subastas se celebrarán en el lugar indicado, desde las quince a las diecisiete y treinta del mencionado día, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos procedentes.

Santibáñez de la Peña 21 de Junio de 1935.—José Mediavilla.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Junta vecinal de Vado.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuarse expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Frechilla.—(y aprovechamientos comunales.—Segundo trimestre, del 1 al 10 de Julio, excepto el día 7, de nueve a trece y de dieciseis a dieciocho.

Carión de los Condes.—Primer trimestre, desde el 22 de Junio al 31 de Julio próximo, de nueve de la mañana a siete de la tarde.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Herrera de Valdecañas.—1934.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villeras.

Castrillo de don Juan.

Exposición del Censo de Campesinos

Terminada la redacción del Censo de estos Municipios por las Juntas municipales encargadas de su formación, se expone al público por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas, puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora, que tiene su domicilio en estas casas Consistoriales.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 17 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Diciembre de 1934

Ayuntamientos que se citan
Saldaña.
Villaumbrales.
Husillos.
Villarrabé.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1936, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Villasabariego.
Villovieco.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Antigüedad.

Recibidos en las Alcaldías que se citan, del señor Ingeniero Jefe del Catastro, los padrones de la contribución rústica, para el ejercicio de 1935-36, se hallan expuestos al público, en las Secretarías respectivas, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones sobre errores de nombre o copia.

Ayuntamientos que se citan
Villales de Valdavia.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1936 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Husillos.